



Trujillo, 18 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA MARIELA RODRIGUEZ VALDERRAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 751-2025-GRLL-GGR/GRSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada por doña **SUSANA MARIELA RODRIGUEZ VALDERRAMA**, solicita el reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo de responsabilidad directiva por haber ejercido la función como responsable del área de integración contable de la UTF de contabilidad y tesorería de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad; y, además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario nivel F1 e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 751-2025-GRLL-GGR/GRSS de fecha 14 de mayo del 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición de la administrada doña **SUSANA MARIELA RODRIGUEZ VALDERRAMA**, sobre el reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo de responsabilidad directiva por haber ejercido la función como responsable del área de integración contable de la UTF de contabilidad y tesorería de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad; y, además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario nivel F1 e intereses legales; notificado el 19 de mayo del 2025;

Con fecha 30 de mayo del 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 751-2025-GRLL-GG/GRSS de fecha 14 de mayo del 2025, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda





afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su escrito de apelación el recurrente alega:

(...) Pago de bonificación como jefe de división de la unidad de integración contable de la oficina de contabilidad Nivel F-1, hoy denomina UTF CONTABILIDAD Y TESORERÍA desde junio 1993 al 15 de febrero 2004 y además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario NIVEL 1 a partir del mes de marzo 2004 en adelante, al haber desempeñado el cargo de jefe del área de integración contable de la Gerencia Regional de Salud La Libertad desde el mes de junio 1993 hasta el mes de febrero 2004. Asimismo, solicito el pago de los aumentos y conceptos remunerativos, así como asignaciones extraordinarias por responsabilidad directiva correspondiente al Nivel F1, y el pago de intereses legales aplicados desde la afectación (...);

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar:** ¿Si corresponde o no, reconocer al recurrente el reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo de responsabilidad directiva por haber ejercido la función como responsable del área de integración contable de la UTF de contabilidad y tesorería de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad; y, ¿además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario nivel F1 e intereses legales?;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece en su Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, asimismo el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica en su Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio;





En este sentido los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Respecto al Informe Técnico 1672-2016-SERVIR/GPGSC, el que concluyó en el numeral: “3.3 La bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor de carrera y la remuneración total de su cargo primigenio. Dicho pago se efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. 3.4 La bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación del cargo por responsabilidad directiva, tomando en cuenta el periodo de duración de dicho cargo.”;

SERVIR, se ha pronunciado indicando que las entidades deben contar con su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) aprobado mediante norma que corresponda; y solo así se podrá realizar el encargo y/o designación, para cubrir su necesidad de servicios respecto de puestos de responsabilidad directiva, ya previstos según documentos de gestión antes mencionados; la plaza y/o cargo de destino, deberá encontrarse vacante y presupuestada;

Es así que, el accionante solicita que se le otorgue el reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo de responsabilidad directiva por haber ejercido la función como responsable del área de integración contable de la UTF de la oficina de contabilidad y tesorería de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad Nivel F1 desde junio 1993 al 15 de febrero 2004; y, además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario nivel F1 a partir del mes de marzo 2004 en adelante e intereses legales; de lo expresado se entiende que por dicho periodo; ya se cumplió con el derecho invocado;

Por su parte SERVIR, sostiene que la entidad puede efectuar encargo y/o designación de puestos de responsabilidad directiva, siempre que la plaza de destino se encuentre vacante, presupuestada y aprobada en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP de la Institución, mediante resolución correspondiente; a fin de poder cotejar el presupuesto mensual del solicitante, entre la plaza de origen y la destino y si está a la fecha ya se encuentra “nivelada o no”. Todo acto administrativo contrario a lo expresado en el presente, deviene en NULO, por no estar arreglada a derecho;

De la revisión de los expedientes presentados, como de la resolución que se encuentra en instancia de apelación, se debe determinar que si bien es cierto amerita el principio de primacía de la realidad “Que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno





de los hechos». (Cas Lab. 19687-2015, Lima), en la presente no se podría amparar bajo estos lineamientos, debido que se cuenta con un informe especializado del área de personal corroborando los hechos apegados a la normativa legal administrativa y conducente a los hechos subsumidos, dado que las disposiciones que se han realizado han sido efectuadas como “encargatura”, no se ha facultado de derechos contrapuestos otorgados momentáneamente en las áreas asignadas lo que resulta ser improcedente la petición del administrado;

Que, el monto otorgado en su momento ha sido en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º del D.S. Nº 051-91-PCM; Escala Nº 07: Profesionales, Escala Nº 08 Técnicos, Escala Nº 09 Auxiliares (D. Leg Nº 276);

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el artículo 2º D.S. Nº 051-91-PCM, del citado Decreto Supremo prescribe que a partir del 01 de febrero de 1991, dejase sin efecto transitoriamente, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total asimismo en el artículo 16º prescribe: “Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a los establecidos por el presente decreto supremo, asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo Nº 276 artículo 309º y 311º de la Ley Nº 25303 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos”;

Que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, la Ley Nº32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, en su artículo 6º señala: “**PROHÍBASE** a los gobiernos regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);





Resulta importante recalcar que, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia **NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”. En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021 GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad, Decreto Urgencia N° 105-2001 EF, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento el D.S. N° 011-2012-ED;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonas: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo de responsabilidad directiva por haber ejercido la función como responsable del área de integración contable de la UTF de contabilidad y tesorería de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad; y, además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario nivel F1 e intereses legales, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorias de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el reintegro de dichas bonificaciones; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0075-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **SUSANA MARIELA RODRIGUEZ VALDERRAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 751-2025-GRLL-GGR/GRSS sobre el pago por concepto de reconocimiento de la bonificación diferencial por cargo de responsabilidad directiva por haber ejercido la función como responsable del área de integración contable de la UTF de contabilidad y tesorería de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad; y, además el pago de la bonificación de carácter permanente como funcionario nivel F1 e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

